



# GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo Ordinario  
II Año Ejercicio  
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 23 de mayo de 2017.

## DÉCIMA SEXTA SESIÓN

Año II

Número 159

ORDEN DEL DÍA .....	2
CORRESPONDENCIA .....	3
INICIATIVA .....	4
Iniciativa para adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional. ....	4
Iniciativa para reformar los artículos 30, 31, 32 y 33 del Capítulo V de la Ley de los Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del Estado de Campeche, promovida por la diputada María del Carmen Pérez López del Partido de la Revolución Democrática. ....	7
DICTAMEN .....	10
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, relativo a una iniciativa para adicionar un artículo 2 Bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal. ....	10
DIRECTORIO .....	14

# ORDEN DEL DÍA

- 1. Pase de lista.**
- 2. Declaratoria de existencia de quórum.**
- 3. Apertura de la sesión.**
- 4. Lectura de correspondencia.**
  - Diversos oficios turnados a la directiva.
- 5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
  - Iniciativa para adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional.
  - Iniciativa para reformar los artículos 30, 31, 32 y 33 del Capítulo V de la Ley de los Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del Estado de Campeche, promovida por la diputada María del Carmen Pérez López del Partido de la Revolución Democrática.
- 6. Lectura, debate y votación de dictámenes.**
  - Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, relativo a una iniciativa para adicionar un artículo 2 Bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.
- 7. Lectura y aprobación de minutas de ley.**
- 8. Asuntos generales.**
  - Participación de legisladores.
- 9. Declaración de clausura de la sesión.**

# CORRESPONDENCIA

1.- El oficio No. DGPL-2P2A.-4139.4 remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

2.- El oficio No. HCE/SG/AT/475 remitido por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

3.- La circular No. 25/2017 remitida por el H. Congreso del Estado de Yucatán.

# INICIATIVA

**Iniciativa para adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, promovida por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional.**

**DIPUTADA SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Leticia del Rosario Enriquez Cachón con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; venimos a proponer al Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5, EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 8 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV Y XXXV DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE**, de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Comisión Ciudadana Contra los Crímenes de Odio por Homofobia, nuestro país ocupa el segundo lugar, por otro lado, en los últimos diecinueve años se han reportado al menos mil 218 homicidios, lo anterior, según informes de 2015.

Por otro lado, de acuerdo al informe de la organización letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana, se revelo que la mayoría de los homicidios fue contra hombres, mismos que pertenecían a comunidades travestis, transgénero, transexuales, entre otras.

Asimismo, según datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, se considera que el principal problema que sufren los homosexuales, lesbianas y bisexuales en México son la discriminación, la falta de aceptación, las críticas y las burlas.

Afortunadamente el Estado de Campeche no se encuentra entre los Estados de la República Mexicana que sufren con el mayor número de casos de homicidios por problemas tales como la homofobia, misoginia, xenofobia, u otras formas conexas de intolerancia.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, entre otras, toda discriminación motivada por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, dentro del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se habla acerca de la relevancia que tiene el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Ahora bien, de acuerdo a Decreto emitido por medio del Diario Oficial de la Federación se declaró el día Internacional de la Lucha contra la Homofobia el día 17 de Mayo de cada año, manifestando que la homofobia se entiende como el temor, rechazo o aversión hacia las personas en razón de su orientación, preferencia sexual, identidad y expresión de género, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas, expresada en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades de toda persona, que pueden generar diversos tipos de violencia.

En consecuencia, tenemos como obligación promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, trayendo como consecuencia la presente reforma en la que se buscará seguir incluyendo medidas y desarrollando políticas contra la homofobia, xenofobia, discriminación por apariencia u otras formas de intolerancia.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía para su revisión, análisis y en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5, EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 8 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV Y XXXV DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número \_\_\_\_\_**

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**I. a XIII. [...]**

**XIV.- Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o**

de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo y otras formas conexas de intolerancia.

**Artículo 8.-** [...]

Ninguna persona física o moral podrá establecer actos discriminatorios contemplados en la fracción XIV del artículo 5 de la presente Ley en las convocatorias de ofertas laborales.

**Artículo 15.-** Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes:

I. a XXXIII. [...]

XXXIV.- Limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público o centro educativo, por asumir públicamente su identidad de género u orientación sexual.

XXXV.- Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de género, preferencias sexuales, apariencia física o por estereotipos sexistas.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

H. Congreso del Estado de Campeche a 17 de Mayo de 2017.

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Diputada Leticia Del Rosario Enríquez Cachón

**Iniciativa para reformar los artículos 30, 31, 32 y 33 del Capítulo V de la Ley de los Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del Estado de Campeche, promovida por la diputada María del Carmen Pérez López del Partido de la Revolución Democrática.**

**COMPAÑEROS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA.  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
PÚBLICO EN GENERAL.  
PRESENTE.**

La suscrita diputada María del Carmen Pérez López, representante del Partido de la Revolución democrática, y con fundamento en la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, vengo a poner a su consideración una **iniciativa de reforma a los artículos 30, 31, 32 y 33 del Capítulo V de la Ley de los Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del Estado de Campeche** de conformidad con la siguiente de motivos:

#### **Exposición de motivos**

Hoy vemos que los pueblos indígenas “han desarrollado un conjunto de prácticas y conocimientos sobre el cuerpo humano, la convivencia con los demás seres humanos, con la naturaleza y con los seres espirituales, muy complejo y bien estructurado en sus contenidos y en su lógica interna. Mucha de la fuerza y capacidad de sobrevivencia de los pueblos indígenas se debe a la eficacia de sus sistemas de salud tradicionales, cuyo ‘eje conceptual’ o cosmovisión se basa en el equilibrio, la armonía y la integridad.

La medicina es parte de la cultura de un pueblo. No hay pueblo, que no haya desarrollado algún sistema de medicina, es decir, un sistema ideológico o doctrinario acerca de la vida y la muerte, la salud y la enfermedad, y más concretamente sobre las causas de las afecciones, la manera de reconocerlas y diagnosticarlas, así como las formas o procedimientos para aliviar, curar o prevenir las enfermedades, y además para preservar y promover la salud. La etnomedicina, como afirma Cabieses, es el estudio de las medicinas tradicionales de los pueblos.

La experiencia, los conocimientos y el saber de los pueblos originarios, son fuentes de primer orden para obtener respuestas efectivas a los problemas de la atención de la salud. Una de las razones más impactantes que avala a la medicina indígena tradicional, es que los pueblos indígenas, subyugados, empobrecidos y obligados a abandonar su cultura a lo largo de varios siglos, tuvieron capacidad para sobrevivir, y lo hicieron hallando refugio en elementos trascendentales de su cultura, como es la medicina indígena tradicional. Los conocimientos de este sistema de salud se transmitieron de labios a oído, de padres a hijos, de terapeutas a aspirantes. El enfoque de complementariedad intercultural puede significar superar las grandes barreras que existen en la atención de la salud de los pueblos indígenas.

Debemos tomar en cuenta el compromiso inalterable de la Organización Panamericana de la Salud con los principios de equidad, respeto a los derechos humanos y el ejercicio de ciudadanía, así como la voluntad de

sumarse activamente a la corriente mundial dirigida a eliminar cualquier forma de discriminación por razones de género.

La igualdad de género en la salud significa que las mujeres y los hombres se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer plenamente sus derechos y su potencial para estar sanos, contribuir al desarrollo sanitario y beneficiarse de los resultados. El logro de la igualdad de género exige medidas concretas destinadas a eliminar las inequidades por razón de género.

La equidad de género significa una distribución justa de los beneficios, el poder, los recursos y las responsabilidades entre las mujeres y los hombres. El concepto reconoce que entre hombres y mujeres hay diferencias en cuanto a las necesidades en materia de salud, al acceso y al control de los recursos, y que estas diferencias deben abordarse con el fin de corregir desequilibrios entre hombres y mujeres. La inequidad de género en el ámbito de la salud se refiere a las desigualdades injustas, innecesarias y prevenibles que existen entre las mujeres y los hombres en el estado de la salud, la atención de salud y la participación en el trabajo sanitario. Las estrategias de equidad de género se utilizan para finalmente lograr la igualdad. La equidad es el medio, la igualdad es el resultado.

El concepto de diversidad incorporado al enfoque de igualdad de género significa reconocer que las mujeres y los hombres no constituyen grupos homogéneos. Al abordarse los problemas de género y salud, debe tenerse en cuenta las diferencias entre las mujeres y entre los hombres con respecto a la edad, el estado socioeconómico, la educación, el grupo étnico, la cultura, la orientación sexual, la discapacidad y la ubicación geográfica.

Actualmente nuestra Ley vigente no contempla en su articulado el respeto de la medicina indígena tradicional y la equidad de género con respecto a sus costumbres.

**Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía reformar los artículos 30, 31, 32 y 33 del Capítulo V en materia de Salud, para quedar como sigue:**

## PROYECTO DE DECRETO

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.- Se reforman los artículos 30, 31, 32 y 33 del Capítulo V de la Ley de los Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del Estado de Campeche.**

## CAPÍTULO V

### SALUD

**Artículo 30.-** Las instituciones de salud del Estado implementarán programas que beneficien a los pueblos y comunidades indígenas sin distinción a mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, dignidad y sin discriminación respecto a los métodos ancestrales de la medicina indígena tradicional.



**Artículo 31.-** Las instituciones de salud, al actuar en las comunidades y pueblos indígenas de forma conjunta, promoverán y fomentarán la ampliación de cobertura del sistema estatal de salud, aprovechando los beneficios de la medicina indígena tradicional, de las practicas curativas como lo son las plantas medicinales, animales y minerales basados exclusivamente en la experiencia y la observación con una firme amalgama de la practica medica activa y la experiencia ancestral, la atención prenatal y maternal a todas las mujeres con sus propios recursos terapéuticos para lo cual registrarán y acreditarán a todas las personas que usen los métodos tradicionales de salud, dotándolos de los elementos necesarios para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

**Artículo 32.-** La Secretaría de Salud del Estado dispondrá las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de los servicios de salud pública que actúen en las comunidades indígenas, cuente con completo conocimiento básicos sobre la cultura, respetando sus usos y costumbres,(sistemas normativos) tradiciones, prácticas y creencias y lenguas propias de estas comunidades indígenas, en particular la medicina indígena tradicional de acuerdo a las características y diversidades específicas de cada comunidad.

**Artículo 33.-** El Estado, en coordinación con los Municipios, otorgara asistencia técnica y financiamiento para el desarrollo de la medicina indígena tradicional a las poblaciones que más hacen uso de ella, así también proporcionará lugares adecuados, como casas tradicionales de salud, para que las parteras y médicos tradicionales indígenas lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.

El estado apoyara a cuidar y atender oportunamente los riesgos de salud durante el embarazo y parto, a todas las niñas, adolescentes y mujeres indígenas, con el objeto de reducir la mortalidad materna y materno-infantil en el periodo prenatal.

El estado apoyara a la población y comunidades indígenas mediante programas de alimentación que permitan identificar, diagnosticar y dar seguimiento a los casos de desnutrición de niños y niñas.

El estado implementara programas de salud que beneficien la población femenina en los temas de la salud sexual y reproductiva con la finalidad de reducir el número de mujeres jóvenes con embarazos adolescentes, así como también implementara jornadas de Prevención y detección oportuna del cáncer cérvico-uterino en los pueblos y comunidades indígenas con el objetivo de reducir el índice de la mortalidad por esta causa.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de este decreto.

Atentamente

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de mayo de 2017.

**Diputada María del Carmen Pérez López.**  
Representante del Partido de la Revolución Democrática.

# DICTAMEN

**Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, relativo a una iniciativa para adicionar un artículo 2 Bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, recibieron para su estudio y valoración una iniciativa para adicionar un artículo 2° bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.

Estas comisiones ordinarias, con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la iniciativa de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## **ANTECEDENTES**

- 1.-** Con fecha 9 de mayo del año en curso, el Gobernador del Estado presentó ante esa Asamblea Legislativa una iniciativa para adicionar un artículo 2° bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.
- 2.-** Que dicha promoción se dio a conocer al pleno legislativo en sesión del día 11 de mayo del año 2017, acordándose su turno a estas comisiones para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.
- 3.-** Que en ese estado de trámites quienes integran las comisiones dictaminadoras proceden a poner en estado de resolución la iniciativa de referencia, de conformidad con los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Congreso del Estado está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Que el promovente de esta iniciativa es el Gobernador del Estado, quien se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas son competentes para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que el propósito fundamental de la promoción que nos ocupa consiste en incorporar al ordenamiento jurídico encargado de regular la obra pública en la entidad, de una manera enunciativa, más no limitativa, lo relativo al concepto de infraestructura o infraestructura física que forme parte del patrimonio del Estado y/o de sus Municipios.

**QUINTO.-** Que a ese respecto, quienes dictaminan estiman conveniente realizar las siguientes puntualizaciones:

- 1) La Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen las Secretarías de la Administración Pública Estatal; las Direcciones de Obras Públicas Municipales; los organismos descentralizados de la Administración Pública, estatal y municipal; y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos.
- 2) Que dicha legislación señala que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de Ley, quedando comprendidos la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado, así como los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de sus recursos naturales; la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, y todos aquellos de naturaleza análoga.
- 3) Asimismo, se advierte que en las disposiciones normativas que integran el texto vigente de la Ley de Obras Públicas del Estado, no existe la definición ni clasificación de la infraestructura o infraestructura física, circunstancia que propone la iniciativa que nos ocupa.

**SEXTO.-** En tal virtud, estas comisiones se pronuncian a favor de incorporar a la legislación en materia de obra pública de nuestra entidad, la definición y clasificación del término infraestructura o infraestructura física, por tratarse de un concepto que abonará en generar un criterio normativo de utilidad a las instancias ejecutoras de recursos, pues al establecerlo en la Ley de Obras Públicas permitirá que otras leyes, reglamentos o, en general, cualquier instrumento jurídico que se relacione con infraestructura física tenga homologado el sentido en que se emplea el término conforme a lo establecido en la normatividad especial en la materia.

**SÉPTIMO.-** Que analizados los objetivos que se propone alcanzar la iniciativa que nos ocupa, se consideran de indiscutible interés público, lo que hace viable su aprobación por esta Asamblea Legislativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

#### **DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con las razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 2° bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 2° bis.-** Para los efectos de esta Ley, se considera infraestructura o infraestructura física, la que forme parte del patrimonio del Estado y/o sus municipios y que, de manera enunciativa, más no limitativa, se señala a continuación:

- I. **Infraestructura artística y cultural:** la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, conservación, rehabilitación y remodelación de espacios públicos dedicados a la difusión artística y cultural, tales como centros culturales, museos, auditorios, teatros, entre otros;
- II. **Infraestructura deportiva:** la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, conservación, rehabilitación y remodelación de espacios públicos dedicados a la práctica del deporte, tales como unidades deportivas, canchas, gimnasios, parques, entre otros;
- III. **Infraestructura educativa:** la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, conservación, rehabilitación y remodelación de las instalaciones físicas destinadas a los servicios públicos educativos, tales como bibliotecas, aulas, entre otros;
- IV. **Infraestructura social:** la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, conservación, rehabilitación y remodelación de obra pública distintas a la infraestructura artística y cultural; deportiva; educativa; o vial y urbana, que reportan un beneficio socioeconómico para la población en el área de influencia del proyecto;
- V. **Infraestructura vial y urbana:** la pavimentación de calles y avenidas; el mantenimiento de vías; la construcción y rehabilitación de la red de agua potable; urbanización; ciclovías; puentes; alumbrado público; drenaje y alcantarillado, entre otros; y
- VI. Las demás construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, mantenimientos, conservaciones, rehabilitaciones y remodelaciones de obra pública, a las que hagan referencia otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

**Dip. Laura Baqueiro Ramos.**  
Presidenta

**Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.**  
Secretario

**Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.**  
Primer Vocal

**Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.**  
Segundo Vocal

**Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.**  
Tercer Vocal

**COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Dip. Janini Guadalupe Casanova García.**  
Presidenta

**Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.**  
Secretario

**Dip. Juan Carlos Damián Vera.**  
Primer Vocal

**Dip. Javier Francisco Barrera Pacheco.**  
Segundo Vocal

**Dip. Laura Baqueiro Ramos.**  
Tercera Vocal

# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ.**  
PRESIDENTA

**DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ.**  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

**DIP. MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

**DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO.**  
PRIMER SECRETARIO

**DIP. ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO.**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ.**  
TERCERA SECRETARIA

**DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY.**  
CUARTO SECRETARIO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.**  
PRESIDENTE

**DIP. SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO.**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.**  
TERCERA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA**  
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*